



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00015**
Demandante: EDWIN CHACON REYES
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a decidir el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por el señor Mayor **EDWIN CHACON REYES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.646.982 de Bogotá, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

"PRIMERA: Declarar la nulidad el Acta N.º 006/2012 del día 22 de septiembre de 2012 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Declarar la nulidad el Acta N.º 004/2012 de la Junta de Generales de la Policía Nacional del 26 de septiembre de 2012.

TERCERO: Declarar la nulidad del acta N.º 010 del 11 de octubre de 2021, de la Junta Asesora el Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

CUARTO: Declarar la nulidad del acta N.º 001 del 5 de febrero del 2013, donde se confirma la decisión adoptada mediante acta N.º 010 del 11 de octubre de 2012, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

QUINTO: Declarar la nulidad de la comunicación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional número 275956 ADEHU-GUPOL-3-22 de fecha 11 de Octubre de 2012, enviada al correo electrónico

Edwin.chacoon1007@correo.policia.gov.co, el día lunes 29 de octubre de 2012 por las condiciones de ser contraria a la Constitución y la ley.

SEXTO: Declarar la nulidad de la comunicación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional número 2013-079301 ADEHU-GUPOL-22 de fecha 21 de marzo de 2013, por darse las condiciones de ser contraria a la Constitución y a la ley.

SÉPTIMO: Se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales y psicológicos ocasionados al señor EDWIN CHACON REYES y su familia, por el proceder irregular de la Policía Nacional que lo afectó de manera grave como se demostró y que lo tiene sometido a un tratamiento de psiquiatría y sicología de por vida.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior se convoque al señor MY. EDWIN CHACON REYES al curso de Academia Superior de Policía.

NOVENO: Una vez cumplidos con los requisitos establecidos por el decreto 1791 de 2000 se ascienda al grado de teniente coronel al señor EDWIN CHACON REYES con la antigüedad de sus compañeros pertenecientes al curso 64 de oficiales de la Policía Nacional, de conformidad con la sentencia del Juzgado Administrativo de Descongestión de Barrancabermeja (Santander).

DÉCIMO: Se indexen los valores a los derechos económicos que se adquieren como consecuencia de cursar y aprobar la Academia Superior de policía y el ascenso al grado de teniente coronel el cual ostentan sus compañeros.

UNDÉCIMO: Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 189 del CCA.

DUODÉCIMO: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 y 195 del C.C.A

DECIMOTERCERO: Se condene en costas a la demandada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se relaciona como tales en el asunto de demanda, los siguientes:

1. El 11 de septiembre de 2006 en ejercicio de la facultad discrecional, mediante Decreto 3112, el señor Edwin Chacón Reyes fue retirado del servicio en el grado de Mayor de la Policía Nacional.

2. Mediante sentencia del 25 de noviembre de 2009, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja, declaró la nulidad parcial del Decreto 3112 de 2006, en lo referente al retiro del servicio del Oficial MY. EDWIN CHACON REYES. En consecuencia, dispuso el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, a otro igual o a un cargo de superior categoría, con las funciones afines a las que venía cumpliendo.
3. Mediante sentencia del 8 de agosto de 2011, el Tribunal Administrativo de Santander, confirmó en su integridad la disposición de primera instancia.
4. Siguiendo la solicitud hecha mediante memorial fechado del 29 de septiembre 2011 por parte del demandante, a través del decreto 000372 del 16 de febrero de 2012, el Gobierno Nacional dio cumplimiento al reintegro ordenado en la sentencia. Con base en lo anterior, tras la culminación de 150 días de vacaciones contados a partir del 26 de marzo, el señor Edwin regresó a su trabajo el 26 de agosto de 2012.
5. El 30 de agosto de 2012, por medio de oficio 0347 el demandante fue remitido a la Dirección de Seguridad Ciudadana en la Unidad de Intervención Policial (UNIPOL), ubicado en el municipio de Chicoral, Tolima, para que se le realizara el proceso de inducción y reinducción, en razón de todo el tiempo que permaneció desvinculado en la institución. No obstante, sostiene que jamás se le realizó dicha capacitación.
6. El 11 de octubre de 2012, vía correo electrónico se envió la comunicación número 275956 ADEHU-GUPOL-3-22 proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en donde se le informó al demandante que la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional había acordado por unanimidad no recomendar su selección para la realización del curso previo al curso de capacitación para ascenso. Asimismo, se le indicó que dicha decisión había sido ratificada por la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

En virtud de lo anterior, el demandante afirma que el proceso para tomar esta decisión, la expedición y la notificación de la misma presentó diferentes irregularidades que vulneraron sus derechos y le ocasionaron graves perjuicios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES:

- Artículos 2, 25, 29, 125 de la Constitución Política.

LEGALES:

- Ley 489 de 1998
- Artículos 56, 67 y 138 de la ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo.
- Artículos 51, 52, 53 del Decreto 1800 de 2000.
- Artículo 57, numeral 3 del Decreto 1512 de 2000.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora estructuró el concepto de violación así:

Sostiene que al demandante se le vulneraron sus derechos al trabajo y al debido proceso toda vez que la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional no siguió parámetros objetivos, razonables ni proporcionales para emitir su decisión, así como tampoco los lineamientos del Decreto 1800 de 2000. Lo anterior, teniendo en cuenta que la hoja de vida del demandante jamás fue estudiada por parte del órgano evaluador, así como 53 oficiales pertenecientes al grupo seleccionado y recomendado por la institución para la realización del curso previo presentaban entre cuatro y tres sanciones.

De este modo, el apoderado alega que su prohiado fue sometido a condiciones de desigualdad e inequidad durante el proceso de selección que generaron su exclusión en el proceso.

Por otra parte, en lo relativo a la vulneración del debido proceso el apoderado afirma que al notificar la decisión de 3 Juntas diferentes en una sola comunicación sin mencionar los recursos procedentes y sin haber permitido la ejecutoria de la primera decisión emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales, se le desconoció al demandante la posibilidad ejercer su derecho de reclamación consagrado en el Decreto 1800, sin tener en cuenta que se trataba de un acto administrativo que resolvía de manera directa una cuestión de fondo, es decir, la situación laboral del señor Chacón Reyes.

Asimismo, relata que en múltiples ocasiones se han solicitado las actas que soportan las decisiones emitidas por las Juntas sin obtener respuesta alguna, generando la imposibilidad de conocer la motivación de las mismas. Al respecto, determina que conforme a la T-824 de 2009, la motivación es el elemento

esencial de los actos administrativos y guarda una vinculación con el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el ejercicio de la facultad de contradicción. En este sentido, incluso en el ejercicio de facultades discrecionales, la administración “debe señalar al menos sumariamente la adecuación a los fines de la norma que autorizó el ejercicio de tales facultades, con los hechos que determinan su aplicación”, pues siguiendo a la sentencia T-1173 de 2008, “cualquier facultad discrecional debe sujetarse a determinadas condiciones para que no devenga en arbitrariedad”.

Por último, sostiene que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, y la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional actúan sin facultad legal, toda vez que cumplieron funciones por fuera del marco normativo que les corresponde. A saber, el decreto 1800 del 2000, la Resolución 06088 del 14 de diciembre de 2006 y el artículo 22 del Decreto ley 1791 del 2000.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda (archivo 005 del expediente digital) fue notificado en legal forma el 25 de octubre de 2019, a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, entidad que contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones invocadas.

En la contestación, la entidad sostiene que para ingresar al curso de ascenso es requisito encontrarse en servicio activo, condición que en el caso concreto no se cumple, toda vez que el demandante se encuentra retirado disfrutando de su asignación de retiro por la suma de \$5.592.897.

Por otra parte, afirma que la solicitud de nulidad de las actas: N° 006/2012 del 22 de septiembre de 2012, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales, la N.º 004/2012 de 26 de septiembre de 2012, de la Junta Generales de la Policía, y N.º 010/2012, de 11 de octubre de 2012 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, relativas a la decisión de no convocar al demandante para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, no es procedente toda vez que se tratan de actos administrativos no definitivos y por lo tanto, conforme con la ley, no pueden ser enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, se opuso al restablecimiento del derecho solicitado, toda vez que no existen fundamentos legales o constitucionales para ordenar la recomendación o selección del demandante para realizar el concurso previo al curso de capacitación, así como tampoco, hay argumentos razonables para ubicarlo en un grado superior, pagarle los perjuicios ni solicitarle disculpas.

Señaló que las recomendaciones emitidas en las juntas realizadas se ajustaron a la normatividad aplicable, y en el marco de sus competencias, frente a lo cual, debe tenerse en cuenta que el ascenso está sujeto a cantidad de vacantes. El análisis de la trayectoria profesional de los diferentes oficiales en el grado de mayor fue el resultado del estudio de todas las hojas de vida, y corresponde a una facultad discrecional de la entidad (art. 22 del decreto 1791 de 2000).

Así mismo, indicó que la Policía Nacional no está en la obligación de llamar a todos los aspirantes a grado superior, pues si bien la mayoría de los oficiales quisieran llegar a ser generales, no todos van a poder lograrlo, dada la naturaleza jerárquica propia de la institución.

Por último, reitera que las actuaciones llevadas a cabo por la entidad siguieron los parámetros impuestos por la Constitución y la ley, razón por la cual, al actor no se le vulneró ningún derecho.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada ante el Consejo de Estado el día 02 de mayo de 2013, conforme acta de reparto de 02 de mayo de 2013 (Fl. 258 del expediente) Corporación que mediante auto de 28 de febrero de 2016 resolvió remitir el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (F. 281 del expediente).

El 18 de mayo de 2016 el proceso fue sometido a reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme acta de reparto obrante a folio 296 del expediente, corporación que mediante auto de 15 de febrero de 2017 resolvió remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Reparto (Fl. 307). Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 24 de septiembre de 2018, en el sentido de reponer la decisión, e inadmitir la demanda (Fl. 315).

Posteriormente, mediante auto de 22 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió remitir el proceso por competencia ante los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (Fl. 333 del expediente).

La demanda fue repartida a este despacho judicial conforme acta de reparto de 23 de enero de 2019, y admitida mediante auto del día 17 de mayo de 2019. La decisión sobre pruebas de fecha 15 de octubre de 2020 fue objeto de recurso de apelación. El expediente Regreso de segunda instancia el 5 de octubre de 2022 (Archivo 37). Una vez surtido el trámite procesal, y recopiladas todas las

pruebas decretadas, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte actora. En memorial radicado el 28 de febrero de 2023 se ratificó en las pretensiones invocadas en la demanda, insistiendo en que la única que cuenta con la potestad para evaluar la trayectoria de los funcionarios, conforme con el artículo 22 del Decreto ley 1791 de 2000, es la Junta de Evaluación y Clasificación. En tal sentido, ni la Junta de Generales, ni la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, tenían margen de actuación para emitir una recomendación.

Asimismo, aclara que la potestad de evaluación de la trayectoria con la que cuenta la Junta de Evaluación y Clasificación, sólo es posible ejercerla en los casos en que se hace la evaluación para el ascenso, por lo tanto, no es procedente su ejercicio para los casos en que se recomiendan llamamientos al concurso anterior al curso de ascenso. De este modo, reitera que la Junta de Evaluación y Clasificación a pesar de tener la facultad, para el caso en concreto, no contaba con competencia.

Por otra parte, sostiene que, además de actuar por fuera de sus funciones, la evaluación hecha por la junta de Evaluación y Clasificación jamás siguió criterios ni procedimientos objetivos, toda vez que recomendaron para el concurso a varios oficiales con una hoja de vida censurada, cuando la trayectoria del demandante presentaba mejores antecedentes disciplinarios. Con lo anterior, concluye que el señor Chacón fue víctima de una decisión arbitraria, desproporcional y poco razonable de la administración.

Así las cosas, el demandado sostiene que la administración desconoció los parámetros establecidos por la ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública, los cuales imponen que las medidas y las decisiones se adecúen a los fines de la norma que autoriza la facultad y sean proporcionales a los hechos que le sirven de causa. Sobre este punto, reitera que la proporcionalidad de la que se habla en los mandatos legales está sujeta a un test lógico que combina una serie de principios determinantes como utilidad, proporcionalidad en estricto sentido y necesidad; y un profundo análisis en torno a la adecuación del principio de igualdad, el cual no puede ser ignorado por parte de la administración.

Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional. Por su parte el Ministerio de Defensa Nacional sostiene que los actos administrativos impugnados se estructuraron siguiendo los presupuestos de existencia, validez y eficacia

procesal, así como los parámetros brindados por la jurisprudencia y por los artículos 1º y 2º de la ley 857 de 2003, mediante la cual se modifica el decreto-ley 1791 de 2000.

Adicionalmente, la entidad afirma que las pretensiones del demandante son improcedentes, toda vez que este se encuentra disfrutando de una asignación de retiro y de múltiples beneficios dentro de los cuales menciona el acceso a servicios médicos y la posibilidad de someterse a diversos tratamientos para cualquier tipo de enfermedad propia o del núcleo familiar. En tal sentido, concluye que resulta poco razonable afirmar que se le ha generado un daño al demandante por concederle un derecho como lo es tal asignación.

Ahora bien, en lo relativo a la selección y recomendación de los funcionarios para la participación en el concurso previo a la capacitación, la entidad aclara que la estructura piramidal de la Institución implica la reducción ascendente del número de grados policiales, con lo cual, el ascenso de los aspirantes depende de las plazas disponibles según el decreto de planta respectivo y de la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio. En este sentido, la hoja de vida del funcionario, el formulario de seguimiento o la idoneidad y buen desempeño en el cargo, conforme con lo mencionado por la jurisprudencia del Consejo de Estado no generan por sí solas un fuero de estabilidad ni limitan la potestad de ordenamiento del Gobierno Nacional, toda vez que hacen parte del estándar normal requerido para la prestación del servicio por parte de los funcionarios.

Finalmente, la demandada sostiene que de acuerdo con el Decreto ley 1791 de 2000 y la ley 857 de 2003, la causal por la que se calificó al demandante, "llamamiento a calificar servicios", no le exige a la institución motivar el retiro en razones disciplinarias, penales o de idoneidad del servicio, al tratarse de una atribución legal del Gobierno Nacional que funciona como un instrumento para permitir el ingreso de nuevas generaciones a la institución y que solo requiere tener un mínimo de tiempo de servicio y el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional.

Con base en lo anterior, declara que no es responsable de los hechos y las pretensiones que el demandante aduce.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de nulidad de lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la litis.

Problema Jurídico.

Gravita en torno a determinar si el Mayor (r) de la Policía Nacional EDWIN CHACON REYES, tiene derecho a que la entidad accionada lo convoque a curso de ascenso al grado de teniente coronel, sin solución de continuidad.

Decisión de fondo:

En el presente asunto, resulta necesario en primer lugar determinar cuáles son las normas que regulan la carrera policial en el tema de ascenso y retiro del servicio, así como su contenido, frente a las circunstancias de modo y tiempo que rodearon la expedición de los actos administrativos cuestionados:

El Artículo 125 de la Carta Política, establece un precepto fundamental para la función pública, y es que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando a los de elección popular, los de nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Establece la carrera administrativa y refiere que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Agrega que "El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

Igualmente, el artículo 218 de la Constitución política establece que:

"ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 578 de 2000, mediante la cual se le confirieron facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para expedir el Decreto 1791 de 2000, *"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"*

Normas de carrera que tiene relación directa con el concepto de función pública que en sentido amplio designa el conjunto de regímenes aplicables a la

generalidad del personal de la administración¹, y organiza las relaciones entre el Estado y los servidores públicos².

Esa regulación de relaciones entre el Estado y en este caso los miembros de la Policía Nacional deben corresponder obviamente con la estructura orgánica del Estado y especialmente de la Policía Nacional, establecida por el órgano competente para desarrollar y ejecutar las funciones constitucionales, dadas las necesidades a satisfacer por un estado social de derecho. Es decir que el número de cargos por grados dependerá igualmente de la estructura del Ministerio de Defensa y para el caso que nos ocupa de la Policía Nacional.

Con fundamentos en las premisas mencionadas, es evidente que el legislador cuando expidió la Ley 578 de 2000 a través de la cual concedió al Gobierno Nacional facultades extraordinarias para regular las normas de carrera profesional de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales, lo hizo conocedor y sabedor de la estructura de la Policía Nacional, y fue el Gobierno Nacional quien mediante Decreto 1791 de 2000 procedió a regular la planta de oficiales, suboficiales y nivel ejecutivo de la Policía Nacional, así:

"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Por medio del presente Decreto se regula la carrera profesional de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2o. ESCALAFÓN DE CARGOS. El escalafón de cargos constituye la base para determinar la planta de personal de la Policía Nacional. Es la lista de cargos que se establece para cada uno de los grados de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, clasificados por especialidad, perfil y requisitos mínimos para el cargo.

PARÁGRAFO. - La Dirección de la Policía Nacional presentará para aprobación del ministro de Defensa Nacional el escalafón de cargos y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3o. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. La planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por grado.

ARTÍCULO 4o. ESCALAFÓN. Es la lista del personal en orden de grado y antigüedad, con la correspondiente identificación personal y especialidad (...)

ARTÍCULO 5o. JERARQUÍA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos

¹ RODRÍGUEZ R. Libardo. *Derecho Administrativo y General Colombiano*. Bogotá: Ed. Temis. 10º. Ed., 1998. p. 159 y ss.

² MUÑOZ MARTÍNEZ, Nancy, *La Doble Naturaleza del Poder Disciplinario*. Bogotá: Colección Derecho Disciplinario No 1 Procuraduría G. de la N. Instituto de Estudios del Ministerio Público.

los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales

a) Oficiales Generales

- 1. General*
- 2. Mayor General*
- 3. Brigadier General*

b) Oficiales Superiores

- 1. Coronel*
- 2. Teniente Coronel*
- 3. Mayor*

c) Oficiales Subalternos

- 1. Capitán*
- 2. Teniente*
- 3. Subteniente*

2. Nivel Ejecutivo

a) Comisario

- b) Subcomisario*
- c) Intendente Jefe*
- d) Intendente*
- e) Subintendente*
- f) Patrullero*

3. Suboficiales

- a) Sargento Mayor*
- b) Sargento Primero*
- c) Sargento Viceprimero*
- d) Sargento Segundo*
- e) Cabo Primero*
- f) Cabo Segundo*

4. Agentes

- a) Agentes del Cuerpo Profesional*
- b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial"*

De la normativa en cita, se colige sin lugar a duda que existe una planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y Agentes, cuyo número de vacantes va disminuyendo según se avanza en el grado, mando y jerarquía. Es claro entonces que en la Policía Nacional y por disposición legal se establecen jerarquías para efecto de mando, régimen interno, régimen disciplinario, que en otras carreras de funcionarios no se evidencian tan claramente, circunstancia que se genera precisamente en las especialísimas funciones que desarrollan los miembros de la fuerza pública, y que son el fundamento inclusive para que estos servidores tengan un régimen prestacional, de carrera y disciplinario totalmente diferente a los demás servidores públicos.

Ello significa que a medida que se avanza en el escalafón de cargos, por razón de cumplimiento de tiempo y requisitos en el grado, es decir, se pasa de subteniente a teniente, de teniente a capitán, de capitán a mayor, de mayor a teniente coronel y así sucesivamente, también se reduce el número de cargos por grado en dicho escalafón, pues el mismo corresponde a la estructura de la Policía Nacional. Por lo tanto, el legislador reguló el ingreso a los mismos a través de la figura del ascenso, estableciendo en primer lugar el cumplimiento de unos requisitos comunes para todos, que dista mucho de constituir un concurso de

méritos, reservándose en este caso el ejecutivo (a través de un decreto ley) la facultad discrecional para escoger quienes serán los ascendidos, previo llamamiento a los respectivos cursos.

Entre los requisitos exigidos para el ascenso de oficiales de la Policía Nacional se encuentran consagrados en el Decreto 1791 de 2000, establece los siguientes:

"ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los Oficiales, Suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.*
- 2. Ser llamado a curso.*
- 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.*
- 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*
- 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.*
- 6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.*
- 7. Hasta el grado de coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del ministro de Defensa Nacional el director general de la Policía Nacional.*
- 8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.*

PARÁGRAFO 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de teniente coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del ministro de Defensa Nacional el director general de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica (...)

ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el director general de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.*
- 2. Proponer al personal para ascenso.*
- 3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.*

PARÁGRAFO 1. Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. El director general de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos (...)."

Nótese como el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 además de exigir demostrar el cumplimiento de los requisitos comunes referidos a tiempo, capacidad, cursos, tiempos mínimos para los grados hasta Mayor; impone para obtener el ascenso a Teniente Coronel (i) someterse a un concurso para acceder al curso de capacitación y (ii) obtener concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, requisitos respecto de los cuales la misma ley otorga facultades discrecionales a los superiores funcionales y jerárquicos de los Policiales a ascender, precisamente con fundamento en el sistema piramidal que existe en las fuerzas armadas, constitucionalmente válido.

En cuanto al concurso para obtener el cupo en el curso de capacitación, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve en providencia de fecha 10 de septiembre de 2009 dictada dentro del proceso de simple nulidad Rad. 11001-03-25-00-2005-00002-00, indicó que tiene un carácter discrecional, aunque no arbitraria, explicando que la selección debe efectuarse entre aquellos oficiales que cumplan con los requisitos de ascenso y enfatizando en que la entidad no está obligada a llamar a curso de ascenso a la totalidad de los aspirantes, pues dicho llamado se encuentra supeditado al número de vacantes, necesidades o conveniencias institucionales.

En la mencionada providencia se indicó a su texto:

"De una parte, se le asigna la competencia a la Junta de Generales de la Policía Nacional, integrada por los Generales en servicio activo (oficiales de mayor jerarquía), de seleccionar a los Oficiales en el grado de Mayor, que presentarán el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, una vez efectuada la evaluación de su trayectoria profesional por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales (esta facultad en concordancia con lo previsto en el PARÁGRAFO 1 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2006). (...)

En este orden de ideas, la selección al concurso previo al curso de capacitación para ascenso, (en el caso de los Oficiales en el grado de mayor), y al curso de ascenso a Coronel (en caso de los Oficiales Tenientes Coroneles), concebida como ejercicio de una facultad discrecional, conferida por el Director General de la Policía Nacional a la Junta de Generales de la institución, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, no agrega requisitos adicionales a la carrera policial no previstos en los Decretos 1791 y 1800 de 2000, en tanto que, de acuerdo con el artículo 21 del primero de los mencionados, constituye requisitos para el ascenso de oficiales, el "Ser llamado a curso", actuación que conlleva el ejercicio de una facultad discrecional dentro del procedimiento legalmente previsto para el ascenso de oficiales en servicio activo que cumplan con los requisitos establecidos dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de clasificación que establece el decreto de evaluación del desempeño (Decreto 1800 de 2000)."

Otro de los requisitos para ascenso consagrados en el Decreto 1791 de 2000 que comporta un amplio margen de discrecionalidad, lo constituye el referido a obtener concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, así lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al indicar que existe un amplio margen de discrecionalidad en la facultad otorgada a la Junta para designar a quienes deben ser ascendidos, siempre y cuando los miembros de la fuerza pública a ascender cumplan con unos requisitos mínimos para ser considerados para dicho ascenso.

Y es precisamente frente a esta facultad discrecional de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la policía nacional que considera la parte actora se violaron las normas de carrera en razón a que, según el actor, se trató de una decisión con falta de objetividad, pues considera su trayectoria era mejor que la de otros aspirantes, y a su juicio, las juntas que intervinieron en el presente asunto no tenían competencia para decidir no recomendarlo para curso de ascenso.

Caso concreto

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el señor EDWIN CHACON REYES prestó sus servicios a la POLICIA NACIONAL desde el

27 de enero de 1992 como cadete y alférez (Fl. 01 del archivo 89 del expediente digital).

Mediante Decreto 3112 de 11 de septiembre de 2006, el actor fue desvinculado de la entidad en ejercicio de la facultad discrecional, por recomendación contenida en acta 005 de 17 de agosto de 2006. Inconforme con dicha decisión, el actor solicitó la nulidad del acto administrativo aludido, al considerar que no tenía sustento alguno, por lo que en sentencia proferida por el juzgado administrativo de descongestión de Barrancabermeja el 25 de noviembre de 2009 (Fl. 13 a 49 del archivo 02 del expediente), se dispuso el reintegro del demandante, junto con el pago de acreencias dejadas de percibir desde su retiro en el año 2006. Mediante sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander el 08 de agosto de 2011, se confirmó lo resuelto por el juzgado administrativo de descongestión de Barrancabermeja (Fl. 53 a 64 del archivo 02 del expediente digital).

A través de Decreto 372 de 2012, la POLICIA NACIONAL dispuso dar cumplimiento al fallo judicial, disponiendo el reintegro del actor sin solución de continuidad (Fl. 87 del archivo 02 del expediente digital).

Después de reincorporado, fueron suscritas las siguientes actas, en relación con la recomendación de no seleccionar al señor EDWIN CHACON REYES, para el curso de ascenso a teniente coronel en el año 2013:

- Acta No. 06 del 22 de septiembre de 2012, de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional (archivo 03 del expediente digital).

Del análisis de dicha acta, se observa que fueron estudiadas las hojas de vida y trayectoria de cada uno de los 205 mayores de la Policía Nacional aspirantes a ascenso, seleccionando a un total de 151 mayores para realizar concurso previo a curso de ascenso a teniente coronel en el año 2013, y recomendando ante la Junta de Generales no seleccionar un total de 52 mayores, dentro de los cuales estaba incluido el señor EDWIN CHACON.

- Acta No. 04 del 26 de septiembre de 2012, de la Junta de Generales de la Policía Nacional, con el fin de seleccionar o no, a un grupo de mayores para ascenso (Fl. 01 del archivo 04 del expediente digital).

Del estudio de dicha acta, observa el despacho que la Junta de Generales seleccionó un total de 151 mayores para realizar curso de ascenso, y no se seleccionó un total de 52 mayores, incluido el demandante. Lo anterior, con fundamento en las recomendaciones contenidas en el acta

06 de 232 de septiembre de 2012 de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional.

- Acta No. 10 de 11 de octubre de 2012, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en la cual se dispone a recomendar al gobierno nacional un total de 152 mayores, para que realicen el concurso previo curso para ascenso del año 2013, y no recomendar a un total de 52 mayores, dentro de los cuales está incluido el señor EDWIN CHACON (Fl. 11 del archivo 04 del expediente digital).

Obra dentro del expediente correo electrónico remitido por la dirección de talento humano, en la que se informa al actor la decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales, de no recomendar su selección ante la Junta de Generales, para ascenso. Lo anterior, previa evaluación de su trayectoria profesional (Fl. 07 del archivo 02 del expediente).

En la misma comunicación, se le informó que la Junta de Generales decidió no seleccionarlo para curso de ascenso del año 2013. Así mismo, se le informó que la Junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, acordó no recomendar al gobierno nacional, su nombre para realizar curso de ascenso del año 2013.

El actor elevó múltiples peticiones, solicitando ser llamado a curso de ascenso al grado de teniente coronel, manifestando su inconformidad por no haber sido convocado, y solicitando documental relacionada con su trayectoria profesional, así como la de los demás aspirantes (Fls. 271 a 415 del archivo 02 del expediente digital), frente a lo cual, la entidad respondió de forma negativa, teniendo en cuenta que conforme a las Juntas realizadas se acordó por unanimidad no recomendar su nombre para realizar el curso previo al curso de capacitación de ascenso del año 2013, como se aprecia entre otras en la respuesta de 08 de enero de 2013 (Fl. 309 del archivo 02 del expediente digital).

En curso el presente proceso, en el que solicita se declare la nulidad de las actas de la Junta, a través de resolución 5223 de 13 de junio de 2016 (Fl. 163 del archivo 89 del expediente), la POLICIA NACIONAL dispuso el retiro del servicio al señor EDWIN CHACON REYES, por llamamiento a calificar servicios, decisión contra la cual el actor instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió por reparto al juzgado 03 administrativo del circuito de Cali, despacho que mediante sentencia de 13 de julio de 2020 dispuso negar las pretensiones del actor (Fl. 03 del archivo 25 del expediente digital).

Del análisis de dicha providencia, se observa que el acto administrativo demandado, es diferente a los actos administrativos demandados en el presente

asunto, pues mientras el proceso tramitado en la ciudad de Cali giraba en torno a la desvinculación del actor por ser llamado a calificar servicios, en el presente asunto se discute la legalidad del acto administrativo que dispuso no llamarlo a curso de ascenso a teniente coronel.

Encuentra el despacho que, dentro del presente asunto, la decisión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional consignada en acta No 10 de 11 de octubre de 2012, parte de estudiar la propuesta realizada por la Junta de Generales, contenida a su vez en acta No 04 de 22 de septiembre de 2012. En la decisión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, se hace alusión a la presunción de legalidad que recae sobre la decisión adoptada de recomendar o no a un grupo de policías para curso de ascenso, lo cual realiza en ejercicio de la facultad discrecional que la norma prevé para el efecto, lo cual se realiza además teniendo en cuenta la recomendación realizada por quienes conforman la línea jerárquica más alta de la Policía Nacional, esto es, la Junta de Generales, bajo la presidencia del señor Ministro de Defensa, frente a lo cual anota, que entre más alto el cargo de aspiración, más estrecha es la posibilidad de llegar a estos grados, teniendo en cuenta que pese a la trayectoria de cada aspirante, debe elegirse de forma discrecional quiénes serán convocados y quiénes no, luego de realizar el procedimiento de estudio de trayectoria profesional de todos los aspirantes.

Hasta aquí se tiene que la motivación de las Juntas se hace en forma generalizada, resaltando apartes de algunas decisiones de la Corte de Cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que se diga específicamente que el accionante no llena tal o cual condición especial que impida su ascenso al grado superior, simplemente se limita a justificar esa facultad discrecional de la cual está haciendo uso.

Por lo anterior no es procedente como lo reclama el accionante en los varios derechos de petición y recursos impetrados contra el acto administrativo que no recomienda su ascenso al grado de Teniente Coronel, que se le deba dar una explicación frente al por qué la junta opta por recomendar a un grupo de aspirantes, y no recomendar a otro grupo, para ser postulados a un ascenso, toda vez que en dicha acta no se está descalificando al actor, sino que se está haciendo un análisis de la trayectoria de todos los aspirantes, las cuales deben ser valoradas con mayor rigor y en abstracto por los miembros de las juntas, y se consideran en abstracto porque son cualidades resaltadas, no queriendo ello decir que no las tengan quienes no son seleccionados, sino que pueden encontrarse en un mayor nivel en el momento de realizar una elección. Elección obligatoria para la junta, que no puede ser prescindida; la exigencia para esta Junta de Evaluación y Clasificación es que adopten la decisión, es decir, siempre se tendrá que escoger a un grupo, sin que la totalidad de aspirantes que reúnen

las condiciones exigidas, necesariamente deban ser elegidos, es decir, no puede pretenderse que el resultado de la Junta sea "todos son recomendados", de allí que la evaluación que realizan se realiza teniendo en cuenta los perfiles que se adecuen a las necesidades de la institución en su momento.

Se precisa en primer término que la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional se erige en uno de los requisitos que deben cumplir para obtener el ascenso conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, sin que la ley establezca regla alguna para que se profiera, y menos aún para que se presente de manera motivada.

Es del caso señalar, que la recomendación o no por parte de la Junta, no se analiza desde la órbita disciplinaria o penal, pues la expedición del concepto favorable o no favorable no se erige en sanción disciplinaria ni en sanción penal, sino en la necesidad de escoger dentro de un grupo homogéneo, que reúne los requisitos exigidos, a quienes deben llenar los cupos que para el grado inmediatamente superior se hayan dispuesto en la planta de oficiales de la Policía Nacional.

Es decir, se busca una elección entre iguales, en donde un hecho o una circunstancia sin la connotación de falta disciplinaria o penal, o fiscal o que implique que uno es mejor que el otro, puede llegar a constituirse en el punto que incline la balanza para determinar quiénes serán recomendados y quiénes no, pues dicha junta está conformada para un fin, y es elegir quienes deben ser recomendados para ascender y quienes no, y sobre los miembros de dicha junta pesa la obligación de hacer una elección quiéranlo o no, pues tienen la responsabilidad de hacer tal elección entre iguales, toda vez que los nombres de todos los oficiales en grado de Mayor que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto Ley 1971 de 2000 son presentados ante dicha junta para que se emita el concepto referido, y todos ellos cumplen los requisitos generales alegados por el accionante como su fortaleza para ser llamado a curso, como tener tiempo mínimo de servicios establecido para cada grado, ser llamado a curso, adelantar y aprobar los cursos de capacitación, tener aptitud psicofísica, tener la clasificación exigida para ascenso.

Ahora bien, frente a aquellos hechos que como se indicó pueden inclinar la balanza para uno u otro lado, es evidente entonces que no hacen parte de un procedimiento reglado como lo es el disciplinario, penal, fiscal, etc., y por lo tanto no es obligatorio justificar la elección de un grupo de aspirantes, sin que ello constituya causal de nulidad, ni tampoco violación al derecho de defensa.

Así es evidente que está dentro de la órbita funcional de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, el emitir el concepto favorable o no para el ascenso, de manera independiente de las calificaciones, evaluaciones y clasificaciones obtenidas por los postulados a ascender.

En suma, la facultad de elegir a quiénes se recomienda para ascenso, y a quiénes no, corresponde a una facultad que la ley le otorga a los miembros de la Junta, siendo de su competencia decidir según su criterio, según su leal saber y entender a quiénes, del numeroso grupo de oficiales en el grado de Mayor recomiendan para ascenso a un cupo reducido de coronel y a quienes no, debiendo ser ellos quienes valoren según su experiencia cuáles circunstancias hacen que se escoja a unos por sobre otros, sin que estas se encuentren regladas.

Como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el requisito contenido en el numeral 6 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 (Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa), comprende el ejercicio de una facultad discrecional, de allí que no es obligación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional recomendar a todos los oficiales en el grado de Mayor aun cuando hubieran sido llamados a curso y aun habiéndolo aprobado (lo cual ni siquiera ocurrió para el caso del aquí demandante), puesto que esta es una decisión discrecional del Gobierno Nacional, ya que son ellos a quienes la ley facultó para decidir bajo los principios del interés general quiénes son los oficiales en el grado de Mayor que deben ser recomendados para el respectivo ascenso.

Cabe precisar entonces que, esta potestad discrecional de proponer al personal para ascenso si bien es cierto no es absoluta, también lo es que tampoco es reglada, es decir no implica que deba realizarse un concurso con etapas claras y menos aún con resultados aritméticos al interior de estas juntas, para que sus integrantes con fundamento en resultados numéricos elijan a quienes proponer para ascenso.

En esas condiciones es evidente que, al proferirse la decisión de la Junta Asesora del Ministerio para la Policía Nacional, se cumplió con lo establecido en las normas de carrera contenidas en el Decreto 1791 de 2000.

Así las cosas, las recomendaciones contenidas en el Acta No. 06 del 22 de septiembre de 2012 de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, Acta No. 04 del 26 de septiembre de 2012 de la Junta de Generales de la Policía Nacional, y Acta No. 10 de 11 de octubre de 2012 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, fueron expedidas en

el ámbito de sus competencias, sin que se hubieren vulnerado los derechos del señor EDWIN CHACON REYES.

Del análisis probatorio realizado precedentemente y especialmente el realizado sobre el contenido de las Actas proferidas, se tiene que las mismas realizaron una valoración por quienes tenían la competencia para hacerlo, y frente a la cual este despacho no encontró elementos de juicio para proceder a dejarlas sin valor y efecto, pues es desde el punto de vista castrense que tal análisis se realizó.

De la revisión de los actos demandados se tiene entonces que los mismos se ajustan a la normatividad que regula el ascenso dentro de la Policía Nacional, razón por la cual no prosperan los cargos alegados por la parte actora, siendo ostensible negar las pretensiones de la demanda, como se hará en la parte motiva de esta providencia.

Condena en Costas. Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas, esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda impetrada por el señor **EDWIN CHACON REYES** identificado con CC. N° 79.646.982 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO. Devuélvase a la parte demandante **EDWIN CHACON REYES** el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

CUARTO. La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 ibidem.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e44794f17aec3b8746144bfde869c69a53f20a2fa23408ed33b583e97cd3f3**

Documento generado en 31/03/2023 01:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>